



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 96 / 2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.L.C., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 35/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo ser remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante alega que el día 13 de septiembre de 2010 cuando transitaba por la Avenida Rafael Cabrera, a la altura del teatro Pérez Galdós, sufrió una caída debido al perder el equilibrio por el mal estado de la acera, siendo atendida por un agente de la Policía Local, aunque no le preguntó sus datos personales.

La caída le causó un fuerte traumatismo en el tobillo derecho, con varias heridas abiertas en esa pierna que requirieron sutura y tratamiento médico, de modo que

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

estuvo de baja durante varios días y le ha quedado como secuela un grave perjuicio estético, reclamando una indemnización que resarza el daño correspondiente a la valoración de estas circunstancias.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución es aplicable, ante todo, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia, al constituir la regulación básica en esta materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL y, con conexión con sus previsiones, la ordenación del servicio municipal concernido.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 25 de octubre de 2010, cumpliéndose la normativa reguladora de su tramitación, concretamente en su fase instructora, sin incurrirse en defecto o vicio procedural.

Por último, el 12 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, incumpliéndose el plazo reglamentariamente previsto (art. 13.2 RPAPRP) para resolver; lo que, sin perjuicio de las consecuencias correspondientes a esta injustificada demora, a aplicar en su caso, no obsta para resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, considerando el instructor que se dan los presupuestos legalmente determinados para que exista responsabilidad de la Administración por el daño ocasionado.

2. En principio, el hecho lesivo, en su consistencia y causa, está acreditado en actuaciones por informe de la Policía Local, según el que se hace constar la existencia en sus archivos de parte elaborado por un agente sobre el asunto,

refiriéndose al lugar señalado por la interesada y la presencia de desperfectos en la zona peatonal.

Además, obra parte de lesiones según el cual el mismo día del accidente la afectada acudió a un centro hospitalario para ser atendida por heridas propias de un accidente como el que se manifiesta haber sufrido.

Por último, el propio servicio corrobora el defecto en la acera en ese lugar, consistente en desnivel irregular y considerable, entre las losetas del pavimento, en su informe.

3. Por consiguiente, cabe señalar que ha sido defectuoso el funcionamiento del servicio viario, no estando la acera en condiciones de uso exigible, generando riesgo para los usuarios, aquí plasmado, de manera que no se realizaron debidamente las funciones de control de la vía y, por ende, de conservación de la misma, arreglando los desperfectos o deficiencias que tenía su acera.

Existe, pues, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad administrativa al ser la causa del accidente sólo a ella imputable, no concurriendo con causa al no acreditarse deambular inadecuado, por descuidado o negligente, de la afectada, cabiendo añadir que las referidas deficiencias, por sus características y situación, eran difíciles de percibir o evitar.

Por ello, es conforme a Derecho por este motivo, habiéndose de indemnizar a la interesada en la cuantía propuesta, 12.217,12 euros, que se ajusta a la valoración apropiada de las lesiones sufridas, si bien ha de actualizarse al momento de resolver al ser aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación presentada, abonándose la indemnización correspondiente, de acuerdo con lo expuesto.